

SECRETARÍA DE LAS MUJERES**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.****EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, Y****CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Que la Constitución antes mencionada mandata a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Que, asimismo destaca el deber del Estado para velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Que el 4 de diciembre de 2014 se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el artículo 136, la creación e instalación de un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cada entidad federativa.

Que el 7 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, cuyo objeto es garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de la niñez y adolescencia conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General y la Ley local en la materia y demás disposiciones que de ellas emanen.

Que el artículo 96 de la Ley estatal establece la conformación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, siendo la instancia encargada de impulsar, colaborar, gestionar y coadyuvar al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Que el artículo 100 de dicha Ley Estatal establece la figura de la Secretaría Ejecutiva como el órgano en el que recae la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral, y al que corresponde dentro de sus atribuciones, la de elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del referido Sistema Estatal.

Que el 1 de marzo de 2018, fue publicado el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", presentando como objetivo de establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización y operación del Sistema Estatal de Protección Integral previsto en la Ley, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma para la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación entre sus integrantes, de los Sistemas Municipales de Protección Integral en el ámbito de sus respectivas competencias, con los sectores privado y social, en la generación e implementación de políticas públicas y demás acciones que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el 29 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 191 de la "LX" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como de otros ordenamientos, estableciendo la creación de la Secretaría de la Mujer como dependencia auxiliar del Titular del Ejecutivo, en el estudio; así, en su transitorio quinto, que el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de la Mujer, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno, hasta en tanto se realice la sectorización correspondiente.

Que en fecha 6 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Decreto 51 de la "LXI" Legislatura del Estado de México, el cual reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en la fracción XIX del artículo 19, la Secretaría de las Mujeres, dependencia encargada de promover, coordinar, impulsar, formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género y condición social, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales, la protección integral de mujeres, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que obstaculice el acceso igualitario a las oportunidades, el empoderamiento, y el ejercicio de sus derechos.

Que derivado de lo anterior, y atendiendo la naturaleza del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, ente colegiado, conformado por las dependencias y entidades de la Administración Pública local vinculadas con la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; se identificó la necesidad de revisar el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Que de la revisión realizada y en seguimiento al Acuerdo 029/NOV/2021, aprobado por el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en su Décima Sesión Ordinaria, del 3 de noviembre de 2021, por el que se aprueba la actualización del Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, se organizará, operará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, su Reglamento, y demás disposiciones que para tal efecto emitan.

El objeto del presente ordenamiento es establecer las directrices, los principios y las acciones que permitan la organización, operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral previsto en la ley de la materia, a efecto de garantizar el cumplimiento de la misma, para la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la coordinación interinstitucional con las instancias federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con los sectores privado y social, en la generación e implementación de las políticas públicas y demás acciones que promuevan la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Para efectos del presente Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, además de las definiciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridades:** Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;
- II. Autoridad Municipal:** La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público, con funciones de carácter decisorio, informativo y consultivo en la esfera municipal;
- III. Comisiones:** Las Comisiones constituidas por el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, encargadas de atender asuntos o materias específicas, mismas que se regirán por lo establecido por los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones;
- IV. Enfoque basado en los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** El reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando integridad en el disfrute de sus derechos;
- V. Manual:** Al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;

- VI. Mecanismos interinstitucionales:** Los procesos de coordinación consensados entre las diversas autoridades para la realización de acciones conjuntas;
- VII. Medios de comunicación convencionales:** Los medios de comunicación habitual y tradicional, como la radio, la televisión, la prensa, los espectáculos, las revistas, los volantes y el cine;
- VIII. Medios de comunicación electrónicos:** Cualquier canal que permite la distribución o el uso de información electrónica;
- IX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- X. Secretaría Ejecutiva:** El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de las Mujeres, encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- XI. Sector Privado:** El conjunto de organizaciones con interés preponderantemente económico con un fin específico ajenas al sector público y social;
- XII. Sector Público:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Públicos Autónomos, instituciones del Estado Mexicano;
- XIII. Sector Social:** El conjunto de organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, así como las organizaciones de la sociedad civil;
- XIV. Sistema Estatal de Protección Integral:** El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y;
- XV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. El presente Manual podrá ser modificado a propuesta fundada y motivada de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las modificaciones que se estimen necesarias a fin de mantenerlo actualizado, con el propósito de hacer más eficientes los procesos de coordinación interinstitucional, en los diferentes niveles de gobierno que forman parte del Sistema Estatal de Protección Integral.

De la propuesta de modificación, la Secretaría Ejecutiva realizará su análisis, mismo que compartirá a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, para su revisión y, en su caso, emitan sus comentarios u observaciones dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción. De existir comentarios u observaciones, la Secretaría Ejecutiva los analizará y formulará la propuesta de modificación en su conjunto para su presentación en la sesión respectiva.

La propuesta de modificación deberá ser aprobada por mayoría de votos de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 4. Los casos no previstos en el presente Manual serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 5. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su homóloga estatal, así como su Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberán procurar un enfoque transversal con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el diseño e implementación y evaluación de acciones y políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 6. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán impulsar, colaborar, gestionar y coadyuvar en el desarrollo de políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal de Protección Integral, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** Establecer directrices y metodologías para definir, revisar y adecuar sus políticas y programas relacionados con la niñez y la adolescencia, incorporando el enfoque de derechos y garantía de los mismos en favor de ellos, asegurando que en los procedimientos institucionales llevados a cabo se establezca el interés superior de la niñez;

- II. Realizar propuestas de fortalecimiento y reorganización de las políticas y programas públicos estatales, para que una vez aprobados, se incluyan en el Programa Estatal, cuidando en todo momento que se encuentren alineados y articulados con el Programa Nacional, así como con los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional;
- III. Promover convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- IV. Llevar a cabo el diseño e implementación de políticas públicas, programas locales y demás acciones en congruencia con la política estatal y nacional, el Programa Estatal, así como con las prioridades, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Nacional, que sean de su competencia de acuerdo a sus atribuciones;
- V. Difundir en medios de comunicación convencionales y electrónicos, la información siguiente:
 - a) El marco jurídico estatal, nacional e internacional y protocolos específicos de protección en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - b) Los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - c) Los mecanismos de consulta y participación de niñas, niños y adolescentes;
 - d) Los mecanismos de participación con los sectores público, privado y social y;
 - e) Los mecanismos de selección de las personas representantes de la sociedad civil a ser integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y del Consejo Consultivo.
- VI. Dar seguimiento al ejercicio del presupuesto destinado a la garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes de las autoridades estatales, a fin de garantizar que éste se ejecute con enfoque de derechos hacia ellas y ellos; y en congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal de Protección Integral;
- VII. Ejecutar las líneas de acción que les sean encomendadas por el Sistema Nacional de Protección Integral, así como realizar las gestiones conducentes para que cuenten con el presupuesto necesario para la operación de las mismas;
- VIII. Emitir sugerencias y recomendaciones a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos;
- IX. Promover políticas de fortalecimiento familiar desde una perspectiva de integralidad y;
- X. Las demás que deriven de los acuerdos del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, implementará los mecanismos necesarios, con el objeto de articular, difundir e informar de las estrategias, acciones y tareas que realicen y deban ejecutar los Sistemas Municipales de Protección Integral, para el cumplimiento de la Ley General, la Ley, sus Reglamentos, el presente Manual, así como del Programa Nacional y del Estatal.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, llevarán a cabo las obligaciones siguientes:

- I. Proponer la formulación y concertación de políticas, programas, estrategias, lineamientos, disposiciones, convenios y demás instrumentos jurídicos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral, en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez;
- II. Organizar y participar en reuniones de trabajo con representantes de organismos y organizaciones del ámbito académico, del sector público, privado y social involucrados en la atención de derechos de niñas, niños y adolescentes para el desarrollo de documentos de trabajo para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Sistema Estatal de Protección Integral, así como de las recomendaciones emitidas por el Consejo;
- III. Implementar en el ámbito de su competencia y en coordinación con el sector público, académico, privado y social, diagnósticos, estudios e investigaciones que permitan tomar en cuenta sus opiniones y recoger

- elementos para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de infancias y adolescencias a través de grupos de trabajo;
- IV. Participar en la elaboración de mecanismos que garanticen la participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de propuestas de programas y políticas públicas que aseguren el efectivo ejercicio de sus derechos; esos mecanismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Manual;
 - V. Realizar acciones de manera articulada en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en congruencia con lo señalado por el Programa Nacional y el Programa Estatal;
 - VI. Proporcionar en tiempo y forma la información que sea requerida por la Secretaría Ejecutiva;
 - VII. Informar a la Secretaría Ejecutiva del seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por Sistema Estatal de Protección Integral;
 - VIII. Realizar en el ámbito de su competencia, foros de consulta con personas expertas en los sectores público, privado, social, académico, así como organismos nacionales e internacionales que permitan la recopilación de propuestas y recomendaciones que sirvan como insumo para el mejoramiento de los programas y acciones que operan en favor de la niñez y adolescencia;
 - IX. Diseñar e implementar de manera coordinada y permanente programas de formación integral, capacitación y profesionalización para el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - X. Supervisar que el ejercicio del presupuesto destinado a la garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes se ejecute con enfoque de derechos y guarde congruencia con las prioridades que determine el Sistema Estatal de Protección Integral;
 - XI. Informar al pleno del Sistema Estatal de Protección Integral, en la primera sesión ordinaria de cada año, los resultados del ejercicio de los recursos del año fiscal anterior destinados a la garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - XII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la ejecución de acciones y proyectos que emprendan en el marco de sus funciones;
 - XIII. Proveer a las familias y al personal que trabaja en instituciones de cuidado, capacitación sobre los derechos de la infancia, y en especial sobre las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes, en igualdad de condiciones y sin discriminación, conforme al marco de sus atribuciones y a las temáticas que promueve su sector y;
 - XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, y con la finalidad de garantizar la transversalización, la integralidad y la complementariedad de las acciones del Sistema Estatal de Protección Integral, llevará a cabo lo siguiente:

- I. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral la generación de políticas, programas, estrategias, acciones, lineamientos, disposiciones, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, así como los mecanismos que deberá implementar en la ejecución y seguimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos;
- II. Realizar reuniones de trabajo y convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades estatales y municipales, así como con quienes integran el Sistema Estatal de Protección Integral para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el mismo y los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal y los Programas Municipales;
- III. Convocar a reuniones de trabajo a personas representantes de organismos internacionales, nacionales y estatales, organizaciones de la sociedad civil, del ámbito académico, así como de los sectores social y privado involucradas en la atención de derechos específicos, para el desarrollo de documentos y monitoreo del cumplimiento de acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- IV. Involucrar en los trabajos del Sistema Estatal de Protección Integral a los sectores público, privado, social y organismos nacionales y académicos, con experiencia comprobable en la materia, para la elaboración de

estudios e investigaciones a fin de fortalecer las acciones en favor de la prevención, atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

- V. Convocar a reuniones de trabajo a las personas integrantes de los Sistemas Municipales de Protección Integral, con el propósito de coadyuvar en la articulación, coordinación, seguimiento e intercambio de información, respecto de los asuntos de niñez y adolescencia que deba ser atendida por dichos sistemas;
- VI. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral directrices o lineamientos básicos sobre la participación de niñas, niños y adolescentes y para operar los mecanismos que garanticen su participación en los procesos de elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas;
- VII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral y autoridades estatales correspondientes, la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria, a efecto de dar cumplimiento a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia; con independencia de cualquier otro mecanismo de coordinación;
- VIII. Brindar la asistencia técnica que le requieran los Sistemas Municipales de Protección Integral;
- IX. Compilar y difundir los acuerdos, resoluciones y demás información que considere necesaria en el cumplimiento de la Ley;
- X. Llevar a cabo foros de consulta, así como la creación de grupos de trabajo con representantes de los sectores público, privado, social, así como del ámbito académico que permitan considerar sus opiniones en materia de protección de niñas, niños y adolescentes para la definición de políticas públicas en dicha materia, en especial para la elaboración del Programa Estatal;
- XI. Participar con otros Sistemas Estatales de Protección Integral, Comisiones Intersecretariales, Secretarías Técnicas, Sistemas Municipales de Protección Integral y otros cuerpos colegiados que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral;
- XII. Participar en foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter internacional, nacional, estatal y municipal que coadyuven al cumplimiento de la Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral;
- XIII. Diseñar con el apoyo de representantes de los sectores público, privado, social, académico y demás expertos, programas de formación, capacitación y profesionalización sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dirigidos a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como al personal de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos y demás instancias;
- XIV. Realizar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Legislatura Estatal, el análisis sobre la inversión pública con enfoque de derechos de niñez y adolescencia, con el propósito de identificar los programas presupuestarios que coadyuven al cumplimiento de los derechos contenidos en la Ley y evidenciar los vacíos presupuestales para la atención integral de este sector de la población;
- XV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, directrices para la asignación de recursos suficientes en los presupuestos de las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de sus acuerdos, resoluciones y recomendaciones que se deriven para la observancia de la agenda de la niñez y adolescencia;
- XVI. Proponer mecanismos de recopilación de información para ser enviada al Sistema Nacional y órganos relevantes, cuando sea procedente y;
- XVII. Las demás que se determinen en las disposiciones legales aplicables en la materia y las que le sean instruidas por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 11. En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será suplida en ausencias temporales de quince días hábiles, por la Persona Servidora Pública que ésta designe; en las mayores de quince días hábiles, por la Persona Servidora Pública que designe la persona titular de la Secretaría de las Mujeres.

CAPÍTULO V

De las Sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 12. Adicionalmente a las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley, su Reglamento y el presente Manual, el Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las funciones siguientes:

- I. Tomar conocimiento del informe cuatrimestral de actividades de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Dar seguimiento, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a los resultados de la implementación de las acciones y estrategias que se realicen para dar cumplimiento a las recomendaciones, incluyendo en su caso, las sugerencias en materia de política pública y del actuar legislativo para su implementación por parte del Sistema Estatal de Protección Integral, derivadas de los diagnósticos realizados por las Comisiones que se instauran;
- III. Tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones para la garantía del pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Analizar y, en su caso, emitir recomendaciones a los Sistemas Municipales de Protección Integral respecto de los informes anuales de avance del Plan de Trabajo y de los Programas Municipales que remitan;
- V. Exhortar y en su caso, hacer sugerencias y recomendaciones a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para que los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por éste, sean cumplidos conforme a los objetivos propuestos en los mismos;
- VI. Tomar conocimiento del informe anual de actividades que presente el Consejo Consultivo y;
- VII. Emitir las actas, resoluciones y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Para efectos del adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, sus integrantes tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y contribuir a su buen desarrollo;
- II. Nombrar un suplente que deberá tener un nivel jerárquico inmediatamente inferior; a excepción de la persona titular de la presidencia, cuya suplencia se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley;
- III. Los nombramientos de las personas suplentes a que se refiere la fracción II, deberán ser notificados a la Secretaría Ejecutiva por lo menos con tres días naturales de antelación a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias y con un día natural para sesiones extraordinarias;
- IV. Los nombramientos de las personas suplentes a que se refiere la fracción II, no son aplicables a las dos personas representantes de la sociedad civil organizada, integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y previo a la emisión de la convocatoria, la inclusión de asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias;
- VI. Sugerir y presentar por escrito, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias cuando el asunto lo amerite, proporcionando la documentación necesaria que deba anexarse a la convocatoria para la discusión del asunto;
- VII. Recibir la convocatoria, así como la documentación necesaria para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, con un mínimo de diez días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria;
- VIII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos presentados en la sesión;
- IX. Emitir su voto en los asuntos planteados ante el Sistema Estatal de Protección Integral. En caso de que el voto sea formulado en sentido negativo, la persona integrante deberá fundar y motivar su determinación;
- X. Signar las actas, acuerdos o resoluciones que sean necesarios y;
- XI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 14. Además de las atribuciones señaladas en las fracciones I y V del artículo que antecede, las personas invitadas a las sesiones a que se refiere la Ley podrán:

- I. Participar, con derecho a voz, en las discusiones sobre los asuntos y temas que se traten en las sesiones;
- II. Realizar propuestas para la formulación y aplicación de políticas y estrategias en materia de instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como aportar su experiencia y sugerir mejores prácticas en esta materia;
- III. Emitir opiniones respecto de los asuntos y casos específicos que someta a su consideración el Sistema Estatal de Protección Integral y;

IV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 15. La convocatoria a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral deberá enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de ésta; cuando menos diez días hábiles previos a la celebración de la sesión ordinaria y tres días hábiles previos a la celebración de la sesión extraordinaria.

Artículo 16. Para la selección de las personas o instituciones estatales o nacionales para participar como invitadas en el Sistema Estatal de Protección Integral, se tomará en consideración por lo menos uno de los siguientes aspectos:

- I. Tener desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o ámbito académico en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con experiencia internacional, nacional, estatal, municipal o en actividades académicas e investigación en trabajos de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes y;
- III. Haber realizado publicaciones sobre temas de derechos de niñas, niños y adolescentes, o desarrollar programas y proyectos que versen sobre la promoción y protección de derechos.

Artículo 17. En la invitación a niñas, niños y adolescentes señalados en la Ley, que participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, se asegurará en todo momento una participación plural, libre y representativa de cada uno de esos sectores, considerando criterios de representación geográfica, edad o de género.

El Sistema Estatal de Protección Integral garantizará, a través de la Secretaría Ejecutiva, el establecimiento de mecanismos para la libre expresión de las niñas, niños y adolescentes en las sesiones.

Para la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva, obtendrá de las personas que tengan su guarda y custodia, las autorizaciones correspondientes y, cuando sea necesario, realizará las gestiones conducentes para que sean acompañados durante las sesiones.

Artículo 18. La persona titular de la presidencia, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, convocará, presidirá y dirigirá las sesiones de acuerdo con lo establecido por la Ley, su Reglamento y el presente Manual, y para tal efecto, tendrá las funciones siguientes:

- I. Requerir a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral realizar las acciones conducentes para el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del mismo;
- II. Representar al Sistema Estatal de Protección Integral en ámbitos públicos a nivel internacional y nacional;
- III. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva gire la convocatoria respectiva en términos de este ordenamiento a sesiones ordinarias y extraordinarias, según corresponda;
- IV. Dirigir con apoyo de la Secretaría Ejecutiva las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Conocer de las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva respecto de la selección de personas, instituciones estatales, nacionales o internacionales especializadas que participarán en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- VI. Instruir a la Secretaría Ejecutiva que provea la información necesaria para la toma de decisiones, por cuenta propia o a petición de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral durante las sesiones.
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva someter a votación los proyectos de acuerdos, resoluciones y recomendaciones;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para la conservación del orden y el adecuado desarrollo durante las sesiones;
- IX. Declarar el diferimiento, suspensión temporal o definitiva de la sesión por falta de quórum legal, en caso de fuerza mayor, caso fortuito o por imposibilidad material, en términos de lo previsto en este Manual;
- X. Declarar al Sistema Estatal de Protección Integral en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes;
- XI. Delegar en la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones, funciones o tareas que determine necesarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral y;
- XII. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 19. Adicionalmente a las disposiciones señaladas en la Ley y su Reglamento, para el adecuado desarrollo de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones siguientes:

- I. Llevar a cabo la logística para la celebración de las sesiones en coordinación con otros cuerpos de apoyo relevantes;
- II. Recibir de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, las propuestas de los asuntos y temas a analizar en las sesiones ordinarias, así como las propuestas para la celebración de sesiones extraordinarias;
- III. Elaborar el proyecto de convocatoria conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento y el presente Manual;
- IV. Enviar a las personas integrantes e invitadas a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la convocatoria junto con la documentación necesaria para la discusión de los asuntos a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia al inicio de la sesión y llevar el registro de ella;
- VI. Declarar la existencia de quórum legal, en los términos establecidos por la Ley, y en su caso, solicitar a la persona titular de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral el diferimiento de la sesión por falta de quórum legal, en términos de lo previsto en este Manual;
- VII. Solicitar a la persona titular de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral, la dispensa de la lectura de los documentos que forman parte del orden del día que hayan sido previamente circulados;
- VIII. Ceder el uso de la palabra a las personas participantes durante las sesiones;
- IX. Vigilar la aplicación de las medidas necesarias ordenadas por la persona titular de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral para la conservación del orden durante las sesiones;
- X. Participar en las deliberaciones referentes a los proyectos de acuerdos, resoluciones y recomendaciones que presente cuando así sea requerido por la persona titular de la presidencia o cualquier persona integrante del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XI. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XII. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones tomados en las sesiones, así como de los instrumentos jurídicos que deriven de éstos;
- XIII. Presupuestar y administrar fondos suficientes para la celebración de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, del Consejo Consultivo y de las Comisiones que se instauren;
- XIV. Difundir los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos jurídicos que deriven del Sistema Estatal de Protección Integral a las personas que asistan a las sesiones y, de ser el caso, publicitar la información a través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva y en otros medios que considere pertinentes;
- XV. Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral para el eficiente desahogo de los asuntos que deban atender;
- XVI. Elaborar el proyecto de acta de la sesión realizada, la cual deberá contemplar los requisitos mínimos señalados en el presente Manual y someterla a la aprobación de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XVII. Firmar las actas, acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XVIII. Auxiliar a la persona titular de la presidencia en el ejercicio de sus funciones en el desarrollo de las sesiones;
- XIX. Realizar las acciones necesarias para garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral;
- XX. Asegurar que las condiciones de participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones sean adecuadas, tomando en consideración los estándares internacionales que existan para tal efecto y;
- XXI. Las demás que le instruya la persona titular de la presidencia y las que le confieren la Ley, su Reglamento, el presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Sistema Estatal de Protección Integral, sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, previa convocatoria, sin perjuicio de realizar sesiones extraordinarias cuando existan circunstancias que lo ameriten a propuesta de la persona titular de la presidencia, de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral o de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 21. Para la realización de las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, se tendrá como sede principal la ciudad de Toluca de Lerdo, México, pudiéndose reunir en otros municipios o por medios electrónicos, cuando así lo determine la persona titular de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 22. La persona titular de la presidencia podrá modificar la fecha para la celebración de las sesiones, previo aviso a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de las personas invitadas por lo menos con dos días hábiles de antelación a la celebración de la sesión.

Artículo 23. Las sesiones extraordinarias tienen por objeto tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria y no podrá modificarse la fecha de su celebración.

Artículo 24. La convocatoria a las sesiones deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha;
- II. Hora;
- III. Lugar en que la misma se celebrará;
- IV. Modalidad;
- V. Su carácter, ordinario o extraordinario;
- VI. Los asuntos a tratar y;
- VII. La documentación necesaria para la discusión de los asuntos.

Esta información será enviada, preferentemente, por medios electrónicos de comunicación, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de utilizar diversos medios para la efectiva transmisión de la información.

Cuando por causas excepcionales o bien, con la finalidad de optimizar y efficientar recursos, se podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos que se estimen pertinentes a través de distintas plataformas. Para tales efectos, se tendrá que establecer y señalar previamente en la convocatoria de la sesión, la plataforma, programa informático o aplicación móvil, que se utilizará en la celebración de sesiones en la modalidad virtual; así como la clave que dará el acceso a las y los integrantes e invitados. Esta información será de carácter confidencial e intransferible, más que en los casos de suplencias contemplados en el presente Manual.

Artículo 25. Para que el Sistema Estatal de Protección Integral pueda sesionar, es necesario que estén presentes, cuando menos, la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voz y voto, incluida la persona titular de la presidencia, o su suplente, en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y el presente Manual.

Artículo 26. Si llegada la hora señalada para la sesión correspondiente no estuviere presente la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voz y voto, pero estuviere la persona titular de la presidencia, ésta dará, a su consideración, un plazo de espera de treinta minutos.

Si transcurrido dicho plazo, no se lograra la integración del quórum, para celebrarse la sesión ordinaria, la persona titular de la presidencia, tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Será aplicado en el mismo sentido, si por cuestiones atribuibles a problemas tecnológicos fuera imposible la realización de la sesión.

En el caso de sesiones extraordinarias, se podrá sesionar válidamente con la concurrencia de una tercera parte de las personas integrantes presentes con derecho a voz y voto, incluido la persona titular de la presidencia o, en su defecto, su suplente.

Artículo 27. Declarada la existencia de quórum para el desarrollo de la sesión correspondiente, la persona titular de la presidencia, declarará instalada la misma. Posteriormente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, someterá a consideración de las personas asistentes la propuesta de orden del día. Antes de la votación y a solicitud de cualquiera de las personas integrantes o invitadas del Sistema Estatal de Protección Integral podrá proponerse la adición de algún asunto general, previo acuerdo que se lleve a cabo de quienes integran el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 28. Durante el desahogo de los asuntos contenidos en el orden del día, la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar la dispensa de la lectura de uno o varios de los asuntos a presentarse durante la sesión, dicha solicitud será consultada al Pleno de ese órgano y en votación económica se determinará si aprueba la dispensa.

Sólo podrá ser dispensada la lectura de documentos que se hayan dado a conocer con anterioridad al momento de su tratamiento, a excepción de los documentos presentados en las sesiones extraordinarias, los cuales deberán ser leídos al tratarse de temas que por su naturaleza y urgencia deben desahogarse.

Artículo 29. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán desarrollados y, en su caso, votados, salvo cuando el propio Sistema Estatal de Protección Integral, previa indicación de la persona titular de la presidencia, decida posponer el desarrollo o votación de algún asunto para desahogar en una sesión posterior.

Artículo 30. En cada punto del orden del día, la persona titular de la presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva cederá la palabra ordenadamente a las personas asistentes que deseen hacer uso de ésta, previo registro de solicitud de la persona interesada en hacer uso de la voz, la cual no podrá exceder de diez minutos.

Concluido el intercambio de opiniones, la Secretaría Ejecutiva, de ser el caso, someterá el asunto a votación.

En caso de no solicitarse la palabra para discusión de los temas sometidos en sesión, se procederá a la votación del asunto o, en su defecto, las personas asistentes se darán por enterados del mismo.

Artículo 31. En caso que alguna persona que intervenga en las sesiones requiera de medidas de accesibilidad, intérprete o traductor, deberá solicitar previamente por escrito a la Secretaría Ejecutiva, quien, conforme a sus capacidades, proveerá oportunamente lo conducente para su intervención.

Artículo 32. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral con derecho a voz y voto, lo harán expresando su voluntad por los mecanismos disponibles que garanticen certeza en el sentido de su voto.

La Secretaría Ejecutiva consultará y realizará el cómputo de votos en el siguiente orden: votos a favor, votos en contra y en su caso, abstenciones.

En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad.

Para la votación emitida en las sesiones que se celebren de manera virtual la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en uso de sus atribuciones, podrá proponer el mecanismo que considere adecuado para el conteo de la votación emitida, utilizando los medios tecnológicos y electrónicos disponibles en el momento, manteniendo en todo momento el orden de la sesión, privilegiando la certeza, legalidad y la transparencia del proceso.

Artículo 33. Desahogados los asuntos del orden del día, la persona titular de la presidencia decretará el cierre formal de la sesión.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva de manera excepcional, podrá solicitar a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral su voto electrónico en aquellos asuntos que sean de urgente atención o por imposibilidad de reunir a la totalidad de las personas integrantes para la celebración de una sesión, levantando el acta respectiva, en la cual conste el resultado de los asuntos que sean votados en estos términos, con las documentales que acrediten tal circunstancia.

Artículo 35. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral podrán deliberar o votar a través de herramientas de comunicación electrónica, utilizando la tecnología disponible para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que se realicen con esta finalidad podrán hacerse por medio del correo electrónico.

En todo caso, para este tipo de votaciones se aplicarán los criterios establecidos en el presente Manual en relación a las figuras del quórum y la votación.

Artículo 36. De cada sesión celebrada por las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva levantará un proyecto de acta, la cual como mínimo deberá contener, los aspectos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión, y especificar si se celebra de manera presencial o virtual a través de medios de comunicación electrónica;

- III. Nombre y cargo de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como de las demás personas representantes de instituciones, organismos, dependencias, organizaciones a la que representan e invitadas;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Asuntos generales;
- VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;
- VII. Acuerdos, resoluciones y recomendaciones adoptadas;
- VIII. Estado de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones anteriores y;
- IX. En su caso, asuntos cuya discusión se acordó someter a su análisis en próxima sesión.

El proyecto de acta será sometido para su aprobación de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la sesión, a través de los mecanismos tecnológicos disponibles que garanticen la eficiencia e inmediatez debida. Si no existieren comentarios o correcciones al acta dentro de los siguientes cinco días hábiles a la recepción de la misma, se entenderá por aprobada y pasará al proceso de firmas respectivas.

Artículo 37. Una vez firmada el acta y sus anexos por la persona titular o suplente de la presidencia del Sistema Estatal de Protección Integral y por la Secretaría Ejecutiva, se hará llegar una copia de la misma a las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO VI De los Acuerdos, su Implementación y Seguimiento

Artículo 38. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Estatal de Protección Integral, son vinculantes para todas las personas integrantes; con el objeto de asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, estatales y nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados, así como la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

La autoridad o autoridades encargadas de dar cumplimiento a los acuerdos, resoluciones y/o recomendaciones, informará por escrito a la Secretaría Ejecutiva de las acciones realizadas para tales efectos, a fin de emitir el registro correspondiente.

Artículo 39. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá emitir sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes respecto del avance en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones a las Comisiones creadas por el propio Sistema, las cuales se harán del conocimiento a través de la Secretaría Ejecutiva a quienes deban ejecutarlas.

Artículo 40. Para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como del Programa Estatal, las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán impulsar la coordinación y fomentar la asistencia técnica necesaria con las autoridades estatales y municipales obligadas por la Ley, para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva conducirá, con apoyo de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y a través del cumplimiento de sus acuerdos o de los trabajos de sus comisiones, los procesos de coordinación y articulación con los Sistemas Municipales de Protección Integral, con la finalidad de concertar acciones conjuntas que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones de la Ley.

Artículo 41. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva propondrá para aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral mecanismos de coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales que deban atender y operar las acciones conducentes para la implementación de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones, así como para la ejecución, monitoreo y evaluación del Programa Estatal.

Artículo 42. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal de Protección Integral deberán establecer cuando menos los siguientes criterios:

- I. La situación de derechos o el derecho específico que se debe atender o garantizar y;
- II. Los objetivos y en su caso, las acciones contempladas en la ruta de trabajo.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el Sistema Estatal de Protección Integral podrán ser de cumplimiento ordinario o urgente, dependiendo de la emergencia para salvaguardar el interés superior de la niñez.

Artículo 43. Cuando se trate de acuerdos, resoluciones y recomendaciones de atención urgente, las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral remitirán la información cuando la persona titular de la presidencia lo solicite, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 44. Cuando los acuerdos y resoluciones del Sistema Estatal de Protección Integral y, en su caso, las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo impliquen un proceso de implementación a mediano o largo plazo, las personas responsables de ejecutarlo deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva la ruta y cronograma de trabajo para la implementación del respectivo acuerdo, resolución o recomendación, así como los reportes de cumplimiento, mismos que deberán ir acordes con la cronología preestablecida.

Artículo 45. La Secretaría Ejecutiva enviará por conducto de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que haya emitido el Sistema Estatal de Protección Integral, a fin de que éstos sean implementados, atendidos o ejecutados por cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los titulares de las presidencias de los Sistemas Municipales de Protección Integral, deberán hacer del conocimiento de las personas integrantes de sus respectivos Sistemas y demás autoridades necesarias, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que deriven del Sistema Estatal de Protección Integral, para que, de conformidad a las atribuciones de éstos, procedan a su implementación, seguimiento y reporte de resultados.

Artículo 46. Para la articulación, formulación y ejecución de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para el monitoreo del cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva, establecerá mecanismos de comunicación permanentes con sus integrantes, así como con los Sistemas Municipales de Protección Integral, privilegiando el uso de las tecnologías de la información.

CAPÍTULO VII

De los Mecanismos de Comunicación del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 47. El Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, establecerá una política general de comunicación para la difusión de las acciones que el Sistema realice en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del mismo, y en su caso las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VIII

De los Mecanismos de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 48. El Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con la Ley, desarrollará en coadyuvancia con autoridades estatales y municipales, mecanismos para promover la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los temas que les incumban y que afecten sus vidas.

Artículo 49. Los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, deberán asegurar accesibilidad y su participación libre, previa a la toma de decisiones, informada, respetando el principio del interés superior de la niñez, es decir, ponderando primeramente la voz de niñas, niños y adolescentes y deberán considerar:

- I. Los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven niñas, niños y adolescentes para su implementación;
- II. La universalidad en la oportunidad de participación de niñas, niños y adolescentes;
- III. El principio de inclusión de niñas, niños y adolescentes que represente la diversidad del Estado y;
- IV. La construcción de espacios deliberativos permanentes o implementación constante de instrumentos, con metodologías adecuadas al grado de madurez, desarrollo, entorno cultural y geográfico de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Adicionalmente, la Secretaría Ejecutiva podrá llevar a cabo en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con el sector social y privado, ejercicios específicos de participación tales como foros, consultas, encuestas, o cualquier otro que permita recoger la opinión, las propuestas, recomendaciones y peticiones de niñas, niños y adolescentes, y que éstas puedan ser consideradas en el proceso de elaboración e implementación del Programa Estatal y de los programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos que se emitan y aprueben por el Sistema Estatal de Protección Integral, de conformidad con lo señalado por la Ley, el Reglamento y este Manual.

CAPÍTULO IX

Mecanismos de Participación con los Sectores Público, Social, Privado y Académico

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva implementará en cualquier momento, mecanismos específicos de participación con las personas representantes de los sectores público, social, privado y académico, que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, tales como seminarios, simposios, congresos, encuentros, paneles, conferencias, mesas de trabajo interinstitucionales y demás, para garantizar la participación e involucramiento de dichos sectores en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A través del sitio web que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva, se promoverán consultas públicas y periódicas, con el sector público, social, privado y académico, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva instalará mesas de trabajo como espacios operativos de concertación y colaboración permanentes entre las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral y demás instituciones públicas con el fin de fortalecer la coordinación y articulación institucional en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones y recomendaciones tomados por el mismo Sistema.

Cuando sea posible, se invitará a personas expertas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos estatales, nacionales e internacionales, así como a niñas, niños y adolescentes, para participar en las mesas de trabajo y en su caso, realizar propuestas de acuerdo con la temática a desarrollar.

Artículo 53. Las invitaciones para las personas representantes de los sectores público, social, privado y académico que coadyuven en el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán enviarse a través de la Secretaría Ejecutiva, por medios electrónicos o demás medios que sean relevantes a criterio de la misma.

CAPÍTULO X

De la Representación de Sociedad Civil

Artículo 54. Las personas representantes de la Sociedad Civil en el Sistema Estatal de Protección Integral se nombrarán en apego a lo que establece la Ley y su Reglamento.

Artículo 55. Las personas representantes de la Sociedad Civil, deberán atender los requerimientos y criterios que se establezcan en las bases de la convocatoria que se emitan para su selección.

Artículo 56. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en la selección de las personas representantes de la Sociedad Civil, se ponderará el respaldo de candidaturas por parte de organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen a nivel local o municipal que tengan el respaldo de redes, así como de instituciones académicas con trabajo a nivel local o municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XI

De las Comisiones

Artículo 57. El Sistema Estatal de Protección Integral podrá contar con comisiones permanentes o transitorias encargadas de atender asuntos o materias específicas, las cuales serán reguladas por los Lineamientos para la Integración, Organización y Funcionamiento de las mismas. Dichos Lineamientos serán de observancia obligatoria para las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, así como para las personas integrantes las Comisiones que sean creadas.

La creación de comisiones será determinada como resultado de aquellas situaciones críticas y de urgente atención; con base en ello, el Sistema Nacional de Protección Integral o cualquier integrante del Sistema Estatal de Protección Integral podrá solicitar a éste, a través de la Secretaría Ejecutiva, en términos de la Ley, la creación de una comisión, precisando cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Situación a verificar sobre la garantía de los derechos específicos que se deben atender y garantizar desde un enfoque multidisciplinario e integral;
- II. Justificar de manera pormenorizada su urgencia y situación crítica;
- III. Proponer el carácter permanente o transitorio de la comisión;
- IV. Proponer su integración y;

V. Establecer los alcances que tendrá la comisión.

La solicitud de creación de una comisión estará sujeta a la aprobación de la misma en el pleno del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 58. Las Comisiones tendrán por objeto la determinación de los mecanismos interinstitucionales adecuados y efectivos, para acordar e implementar instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones tendientes a la atención coordinada e integral de la situación de derechos o del derecho en específico que motivó su creación.

Artículo 59. Las Comisiones respetarán la integración del Sistema Estatal de Protección Integral, por lo que deberán tener una representación plural entre las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, los representantes de los municipios, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, así como contar con la participación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60. Cuando sea posible, las Comisiones contarán con la participación de personas expertas en los temas específicos a tratar, instituciones del sector público, social o privado u organismos estatales, nacionales e internacionales y académicos.

Artículo 61. Las Comisiones podrán participar en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral por invitación de la Secretaría Ejecutiva, cuando los asuntos del orden del día, así lo establezcan.

Artículo 62. Los Lineamientos para Integración, Organización y Funcionamiento de las Comisiones del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, deberán considerar que por cada comisión se designará una persona que funja como Coordinadora de la misma, quien será responsable de conducir los trabajos y desempeñarse como enlace ante la Secretaría Ejecutiva, para brindarle información concerniente de los acuerdos y avances alcanzados.

Artículo 63. La persona que funja como Coordinadora de la respectiva comisión, será aquella que, de manera directa, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, da atención a los asuntos o materias específicas por las cuales fue creada la comisión.

Artículo 64. Los lineamientos que detallen la integración, organización y funcionamiento de las Comisiones, serán aprobados por el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la comisión proveerán los insumos necesarios para el desarrollo de las funciones de las Comisiones.

CAPÍTULO XII Del Consejo Consultivo

Artículo 67. El Sistema Estatal de Protección Integral, conforme al artículo 105 de la Ley, contará con un Consejo Consultivo, integrado por ocho personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos del mecanismo que para tal efecto apruebe el Sistema Estatal de Protección Integral.

El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Una o un Consejero Presidente, con voz y voto, quien será elegido entre las y los propios Consejeros, quienes tendrán voto de calidad;
- II. Una persona titular de la Secretaría Técnica, que será nombrada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Siete personas Consejeras con voz y voto y;
- IV. En su caso, personas invitadas con voz, pero sin voto.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años, y podrán ser reelectos para un periodo adicional y serán propuestos por la Secretaría Ejecutiva y elegidos por mayoría de votos de las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección Integral, el mecanismo para la integración del Consejo Consultivo, el cual deberá considerar criterios de igualdad de género, pluralidad y de representatividad, que permita un equilibrio en su conformación.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, deberán ser personas cuyas funciones, conocimientos o experiencia, estén relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, para que de esta manera contribuyan en la

implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 68. Las personas integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 69. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá para aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos de funcionamiento, organización y operación del Consejo Consultivo.

Artículo 70. Cualquier situación en relación al Consejo Consultivo, deberá ser revisada en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Estatal de Protección Integral.

CAPÍTULO XIII

Del Programa Estatal y Programas Municipales de Protección

Artículo 71. La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal y de los Programas Municipales se sujetarán a las disposiciones de la Ley, su Reglamento, y deberán estar alineados al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Plan Estatal de Desarrollo, el presente Manual y demás disposiciones aplicables para su construcción.

Artículo 72. En el Programa Estatal y los Programas Municipales deberá garantizarse la alineación de objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional, estableciendo acciones de sistematización de diagnósticos.

Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva Estatal y las Municipales elaborarán los anteproyectos de sus programas respectivos con base en diagnósticos previos, y éstos a su vez serán el resultado de procesos incluyentes y participativos en los que se recabará información, propuestas y opiniones de las dependencias, entidades, autoridades, así como de los sectores social y privado, sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.

Los diagnósticos serán un análisis crítico del estado que guardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deberá considerarse la situación actual de los derechos establecidos en la Ley, identificando el contexto estatal o municipal, según corresponda, los ámbitos económico, social, demográfico e institucional y el desempeño de las políticas que se hayan implementado para superar las problemáticas en la garantía de los derechos, tanto en su gestión como en sus resultados, los cuales deberán ser tomados en cuenta para la formulación de los objetivos y metas del Programa Estatal y los Programas Municipales.

Artículo 74. El anteproyecto del Programa Estatal, así como de los Programas Municipales sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener por lo menos los aspectos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contemplar por lo menos los siguientes tipos de indicadores: de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;
- III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades estatales y municipales responsables de la ejecución de los distintos Programas;
- IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada de los distintos programas por parte de las autoridades estatales y municipales;
- V. Los mecanismos de participación de los sectores público, privado, social, así como de niñas, niños y adolescentes en la planeación, elaboración y ejecución de los programas que permitan la protección de los derechos de ellos;
- VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas;
- VII. Los mecanismos de evaluación y;
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno establecerán mecanismos necesarios para que los programas públicos, fondos y recursos orientados al cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se consideren prioritarios y de interés público, no sufran disminuciones en sus montos presupuestales.

Artículo 76. Una vez aprobados los Programas Estatal y Municipales, las dependencias y entidades de los distintos órdenes de gobierno deberán ajustar sus programas operativos a fin de asegurar la implementación de las líneas de acción que les correspondan.

Artículo 77. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que los Programas Municipales incorporen las estrategias y las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO XIV

De la Evaluación de las Políticas Vinculadas con la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral emitirá los lineamientos para garantizar que las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal de Protección en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, sean incluidas en los Programas Anuales de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, debiendo implementar un mecanismo de seguimiento y evaluación a los mismos.

Artículo 79. El mecanismo para la evaluación de las políticas, los programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el artículo anterior, contendrá los criterios para la elaboración de los indicadores de proceso, resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de las mismas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 80. Las políticas, programas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral deberán contemplar:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque con base en los principios rectores establecidos en la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley, del Reglamento y del presente Manual;
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el Reglamento y;
- VI. Lo que establezcan las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 81. Las Dependencias y Entidades que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en el mecanismo que se emita para tales efectos.

Los Sistemas Municipales, realizarán lo propio.

Artículo 82. Las personas integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, que a su vez los remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para su conocimiento.

Las personas integrantes de los Sistemas Municipales de Protección Integral, deberán proporcionar los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva Municipal, para que a su vez ésta los remita a la Secretaría Ejecutiva Estatal.

La Secretaría Ejecutiva Estatal y las Municipales deben poner a disposición del público las evaluaciones y el informe general sobre el resultado de las mismas, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPITULO XV

Del Sistema Estatal de Información

Artículo 83. La Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuvará, en el ámbito de su competencia, en la integración, administración y actualización del Sistema Estatal de Información, para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

Artículo 84. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este capítulo contendrá información cualitativa o cuantitativa que considere lo siguiente:

- I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;
- II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes;
- III. La discapacidad de niñas, niños y adolescentes en términos de la Ley;
- IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;
- V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los Tratados Internacionales, la Ley General, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos y;
- VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 85. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este Capítulo, se integrará con los siguientes datos estadísticos:

- I. Los sistemas de información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México;
- II. El registro de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México;
- III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México;
- IV. Los datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refiere la Ley y;
- V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos de la Ley General.

Artículo 86. La información del Sistema Estatal de Información será pública en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Manual de Organización y Operación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Se abroga el Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 1 de marzo de 2018.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los once días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

**MTRA. MÓNICA CHÁVEZ DURÁN.- SECRETARIA DE LAS MUJERES Y PRESIDENTA SUPLENTE DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.-
MTRO. DANIEL CUELLAR MARTÍNEZ.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.**